

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17130 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación, de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turin el 18 de octubre de 1961.*

Habiéndose advertido diversas omisiones en el texto remitido para su publicación del Instrumento de Ratificación, de 29 de abril de 1980 de la Carta Social Europea, hecha en Turin el 18 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 28 de junio de 1980), se corrigen a continuación de la siguiente forma:

I. En la enumeración de firmantes (páginas 14537 y 14538) deben añadirse los siguientes:

•Por el Gobierno de España,
Marcelino Oreja Aguirre
27 de abril de 1978»

•Por el Gobierno de la República de Islandia,
Sveinn Björnsson
15 de enero de 1976»

•Por el Gobierno de la Confederación Suiza,
Pierre Graber
6 de mayo de 1976»

II. En el apartado relativo a las Declaraciones y Reservas formuladas en el momento de la firma o de la ratificación por los Estados, deben añadirse las siguientes:

PAISES BAJOS

•Con ocasión de la ratificación, y de conformidad con el artículo 20, declara:

— Por lo que respecta al Reino en Europa, el Reino de los Países Bajos se considera vinculado por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5; artículo 6, párrafos 1, 2 y 3; artículo 6, párrafo 4 (excepto para los agentes de la Función Pública); artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y artículo 19, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

— Por lo que respecta a las Antillas Neerlandesas, el Reino de los Países Bajos se considera vinculado por los artículos 1 y 5, artículo 6 (excepto para los agentes de la Función Pública) y artículo 16.»

ISLANDIA

•Con ocasión del depósito del Instrumento de Aprobación, el Presidente de Islandia declara: "... que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, Islandia se considera vinculada por los siguientes artículos y párrafos de la Carta Social Europea: Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y también, artículo 2, párrafos 1, 3 y 5".»

III. A continuación del apartado relativo a las Declaraciones y Reservas (página 14540), añadir la siguiente relación:

•RELACION DE RATIFICACIONES

Carta Social Europea.
Turin, 18 de octubre de 1961.
Entrada en vigor: 26 de febrero de 1965.

Países y fechas de las ratificaciones

Austria: 29 de octubre de 1969.
Chipre: 7 de marzo de 1968.
Dinamarca: 3 de marzo de 1965.
España: 6 de mayo de 1980.
Francia: 9 de marzo de 1973.
Irlanda: 7 de octubre de 1964.
Islandia: 15 de enero de 1976.
Italia: 22 de octubre de 1965.
Noruega: 26 de octubre de 1962.
Países Bajos: 22 de abril de 1980.
Reino Unido: 11 de julio de 1962.
República Federal Alemana: 27 de enero de 1965.
Suecia: 17 de diciembre de 1962.

Madrid, 31 de julio de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17131 *REAL DECRETO 1635/1980, de 18 de julio, por el que se establece un recargo extraordinario sobre la recaudación de las apuestas mutuas deportivas benéficas.*

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, contempla en su disposición transitoria cuarta, letra a), último párrafo, la posibilidad de establecer, sobre la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, recargos extraordinarios temporales y afectados a la financiación de los acontecimientos deportivos de especial relieve que reglamentariamente se determinen. Asimismo, la disposición final primera autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley.

Es indudable que la Copa Mundial de Fútbol, a celebrar en España en junio de 1982, reúne las características que se determinan en la disposición referida en el párrafo anterior, avalada por la creación en el ámbito nacional de un Real Comité organizador de la misma.

La importancia de la competición aconseja establecer en base a la autorización concedida por la Ley trece/mil novecientos ochenta, un recargo en las apuestas jugadas en los concursos de pronósticos sobre resultados de los partidos de fútbol, organizados y reglamentados por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, a fin de financiar en parte los gastos del acontecimiento deportivo, en especial los relacionados con las estructuras e instalaciones complementarias de los campos de fútbol donde han de tener lugar los encuentros, para acondicionarlos acorde con las necesidades exigidas por el Comité Mundial.

Dicho recargo, que ha de ser recaudado por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, es lógico quede afectado por los gastos inherentes a las comisiones fijadas para los establecimientos receptores de boletos.

Por otro lado, se contemplan aspectos de evidente importancia como son el control económico-financiero de estos gastos; el destino final de las mejoras recuperables de las instalaciones llevadas a cabo por cuenta de los ingresos quinielisticos, así como el ingreso en el Tesoro de las cantidades que, obtenidas por este cauce, superen el monto necesario de las inversiones a efectuar por el Real Comité.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en los concursos de pronósticos sobre resultados de los partidos de fútbol que organice el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, desde primero de septiembre de mil novecientos ochenta al treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, un recargo extraordinario sobre cada apuesta jugada con independencia del precio que se satisfaga por cada una de ellas.

La cuantía de este recargo extraordinario será de cincuenta céntimos por apuesta o participación.

Artículo segundo.—Los ingresos obtenidos se destinarán a financiar los gastos de inversión a realizar por el Real Comité Organizador de la Copa del Mundo de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, en los terrenos de juego e instalaciones anexas en las que aquél se desarrolle, con arreglo al presupuesto aprobado a tal fin por el Pleno del citado Comité.

El control de los gastos a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará con arreglo a las normas de fiscalización económico-financiera aprobadas o que se aprueben, previo informe favorable y preceptivo del Ministerio de Hacienda, por el Pleno del Real Comité.

Artículo tercero.—La gestión de este recargo extraordinario se encomienda al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, como Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Hacienda, que la realizará de modo análogo a como viene operando con respecto a las recaudaciones obtenidas en concepto de precio de las apuestas, pero con independencia de éstas.

Del importe del recargo extraordinario se deducirá el porcentaje que como comisión tienen asignado los Delegados del Patronato en régimen de arriendo del servicio y los receptores de boletos. El líquido resultante por cada jornada se ingresará